



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
Dirección Territorial de Santander

RESOLUCION N° **000761**

15 DIC 2020

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE SANTANDER

En uso de sus facultades constitucionales, legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 nuevo Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 28 de mayo de 2014 y demás normas concordantes con la materia y con fundamento en los siguientes

Expediente 7068001 – 14768396

Radicación: 01EE2020746800100000171 de fecha 8 de enero de 2020

I. INDIVIDUALIZACION DEL INTERESADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **DISEÑO Y CARPINTERÍA PROFESIONAL SAS**, identificada con NIT. 900988209-7, representada legamente por VLADIMIR MUÑOZ DUARTE identificado con Cédula de Ciudadanía 1098791898, con dirección en la Calle 34 N° 19- 14 Of. 218 (Bucaramanga, Sder), tel. 3183645413, email. grupoempresarialaseguradorosma@gmail.com.

II. HECHOS

Que mediante oficio radicado N° 01EE2020746800100000171 de fecha 8 de enero de 2020, la ARL SURA remite al Ministerio de Trabajo información que la empresa DISEÑO Y CARPINTERÍA PROFESIONAL SAS se encuentra pendiente por remitir a la ARL investigación de accidente de trabajo ocurrido al señor JORGE ENRIQUE RUIZ DIAZ (folio 1 - 2)

Que mediante Resolución N° 0784 del 17 de marzo de 2020, se adoptaron medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria y se suspendieron los términos procesarles en todos los trámites. (Fl. 3-4)

Que mediante Resolución N° 1590 del 8 de septiembre de 2020, se levantó la suspensión de términos para todos los trámites administrativos y disciplinarios. (Fl. 5-6).

Que mediante Auto 001576 de 7 de octubre de 2020, se ordenó Avocar el conocimiento de las actuaciones, y en consecuencia dictar auto de trámite para adelantar averiguación preliminar a DISEÑO Y CARPINTERÍA PROFESIONAL SAS, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 14 de la Resolución 1401 de 2007, en concordancia con el Decreto 1562 de 2012, esto es, no haber remitido a la Administradora de Riesgos Laborales dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del evento, el informe de investigación del accidente del señor JORGE ENRIQUE RUIZ DIAZ ocurrido el 27 de noviembre de 2019 (Folio 7)

20

Que el día 14 de octubre de 2020, mediante guía interna N° 067, se comunicó el Auto 001576 de 7 de octubre de 2020 a la ARL SURA, y a la empresa DISEÑO Y CARPINTERÍA PROFESIONAL SAS; comunicaciones que fueron efectivas según guía de correo YG262082393CO y YG262082606CO respectivamente, de acuerdo a certificado de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472. (Folio 8-11)

Que mediante radicado N° 05EE2020746800100008713 de fecha 21 de octubre de 2020 el señor VLADIMIR MUÑOZ DUARTE en calidad de Representante Legal de DISEÑO Y CARPINTERÍA PROFESIONAL SAS, allegó al despacho por correo electrónico copia de la historia clínica de la atención médica brindada al señor JORGE ENRIQUE RUIZ DIAZ, junto con la copia de la incapacidad y copia de la constancia del pago de la incapacidad por parte de la ARL SURA, al igual adjunta oficio donde se indica las razones por las cuales no se realizó el respectivo informe a la ARL. (Fi. 12- 16)

Que mediante Auto N° 001889 de fecha 26 de octubre de 2020, se reasignó el presente expediente a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social SILVIA JULIANA CLARO SÁNCHEZ, con el fin que sean instruidos y sustanciados en los términos de Ley. (Fi. 17-18).

Que mediante radicado N° 08SE2020746800100005148 de fecha 4 de noviembre de 2020, se requirió a la empresa DISEÑO Y CARPINTERÍA PROFESIONAL SAS, para que allegara al proceso copia del FURAT del accidente de JORGE ENRIQUE RUIZ DIAZ, y reporte efectuado a la ARL SURA sobre la investigación del accidente de trabajo, comunicación que se efectuó según guía de correo RA287312910CO, de acuerdo a certificado de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 472. (Folio 19)

Que mediante correo electrónico de fecha 24 de noviembre de 2020, la empresa DISEÑO Y CARPINTERÍA PROFESIONAL SAS, allega copia del FURAT del accidente laboral ocurrido al señor JORGE ENRIQUE DIAZ (Fi. 21-23).

PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

1. Oficio radicado N° 01EE2020746800100000171 de fecha 8 de enero de 2020, donde la ARL SURA remite al Ministerio de Trabajo información que la empresa DISEÑO Y CARPINTERÍA PROFESIONAL SAS, se encuentra pendiente por remitir a la ARL investigación de accidente de trabajo ocurrido al señor JORGE ENRIQUE RUIZ DIAZ (folio 1 - 2).
2. Oficio radicado N° 05EE2020746800100008713 de fecha 21 de octubre de 2020, por el cual VLADIMIR MUÑOZ DUARTE en calidad de representante legal de DISEÑO Y CARPINTERÍA PROFESIONAL SAS, allega copia de la historia clínica de la atención médica brindada al señor JORGE ENRIQUE RUIZ DIAZ, junto con la copia de la incapacidad y copia de la constancia del pago de la incapacidad por parte de la ARL SURA, al igual adjunta oficio donde se indica las razones por las cuales no se realizó el respectivo informe a la ARL. (Fi. 12- 16)
3. Copia del FURAT del accidente laboral ocurrido al señor JORGE ENRIQUE DIAZ, presentado por la averiguada a través de correo electrónico el 24 de noviembre de 2020 (Fi. 21-23)

IV CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con las facultades otorgadas en el artículo 30 del Decreto 4108 del 02 de noviembre de 2011, la Resolución 404 del 22 de marzo de 2012, y lo contemplado en la Resolución 02143 del 28 mayo de 2014, por medio de la cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo y teniendo en cuenta la misión encomendada a este Ministerio en relación con la Inspección, Control y Vigilancia del cumplimiento de las normas en materia laboral, específicamente en normas de la seguridad social integral en salud y riesgos laborales. Así las cosas, este despacho procedió a adelantar diligencias

administrativas para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales por parte de DISEÑO Y CARPINTERÍA PROFESIONAL SAS, especialmente, del artículo 14 de la Resolución 1401 de 2007, en concordancia con el Decreto 1562 de 2012, esto es, haber remitido a la Administradora de Riesgos Laborales dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del evento, el informe de investigación del accidente del señor JORGE ENRIQUE RUIZ DIAZ, acaecido el 27 de noviembre de 2019 (Folio 7)

Lo anterior, atendiendo lo señalado en el radicado 01EE2020746800100000171 de fecha 8 de enero de 2020, por parte de la ARL SURA, que dice: "Por medio de la presente y conforme a lo dispuesto por el artículo 5 numeral 10 de la Resolución 1401 de 2007, informamos que si tenemos 16 empresas para reportar al Ministerio de Trabajo" (...) dentro de las que se encuentra DISEÑO Y CARPINTERÍA PROFESIONAL SAS, por el accidente de trabajo de JORGE ENRIQUE DIAZ, con la observación: "La empresa no envía la investigación a la ARL SURA" (Fl. 1-2).

Ahora bien, en aras de dar claridad al asunto el despacho procede a transcribir las normas legales que son objeto de verificación de cumplimiento por parte del empleador DISEÑO Y CARPINTERÍA PROFESIONAL SAS, y señaladas en el auto de apertura de la presente averiguación preliminar.

Resolución 1401 del 14 de mayo de 2017 "Por la cual se reglamenta la investigación de incidentes y accidentes de trabajo", establece:

"Artículo 14. Remisión de investigaciones. El aportante debe remitir a la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del evento, el infarme de investigación del accidente de trabajo mortal y de los accidentes graves definidos en el artículo 3º de la presente resolución.

Recibida la investigación por la Administradora de Riesgos Profesionales, esta la evaluará, complementará y emitirá concepto sobre el evento correspondiente, determinando las acciones de prevención que debe implementar el aportante, en un plazo no superior a quince (15) días hábiles.

Cuando el accidente de trabajo sea mortal, la Administradora de Riesgos Profesionales remitirá el informe dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la emisión del concepto, junto con la investigación y copia del informe del accidente de trabajo, a la Dirección Territorial de Trabajo o a la Oficina Especial de Trabajo del Ministerio de la Protección Social, según sea el caso, a efecto de que se adelante la correspondiente investigación administrativa laboral y se impongan las sanciones a que hubiere lugar si fuere del caso.

Para efecto de la investigación del accidente de trabajo mortal, los formatos deben contener, como mínimo, los requisitos establecidos en la presente resolución.

La Dirección General de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social podrá solicitar, en cualquier tiempo, los informes de que trata el presente artículo."

Por otra parte, el artículo 3 *ibidem*, dispone en uno de sus apartes:

"Accidente grave: "Aquel que trae como consecuencia amputación de cualquier segmento corporal; fractura de huesos largos (fémur, tibia, peroné, húmero, radio y cúbito); trauma craneoencefálico; quemaduras de segundo y tercer grado; lesiones severas de mano, tales como aplastamiento o quemaduras; lesiones severas de columna vertebral con compromiso de médula espinal; lesiones oculares que comprometan la agudeza o el campo visual o lesiones que comprometan la capacidad auditiva"

Visto el contenido del material documental que obra en el expediente, es pertinente tener en cuenta lo indicado por la averiguada mediante oficio radicado N° 05EE2020746800100008713 de fecha 21 de octubre de 2020, visible a folios 12 al 14, (...) "Me permito informar al ministerio del trabajo que el señor JORGE

ENRIQUE DIAZ, el 27 de noviembre de 2019, sufrió un lumbago con posterior dolor, por lo que acudió al médico y le dieron una incapacidad laboral por tres (3) días, y volvió a trabajar normalmente después de tomar los medicamentos prescritos por el médico. (...)

Mas adelante señala:

"Por lo tanto es totalmente claro que el accidente de trabajo que sufrió el señor JORGE ENRIQUE DIAZ, el pasado 27 de noviembre de 2020, no fue un accidente de trabajo GRAVE, y no se encuentra catalogado dentro dicho artículo." (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo, a la epicrisis a folio 19, se observa que el médico tratante diagnostica al trabajador JORGE ENRIQUE DIAZ, "Lumbago no especificado" y lo describe como "Paciente de 52 años, sin antecedentes, quien durante jornada laboral presenta lumbago con posterior dolor y limitación funcional por el dolor" (Fl. 15) (Subrayado fuera de texto).

Es así que de acuerdo con lo mencionado por la empresa querellada y los documentos allegados dentro del expediente, se evidencia que el diagnóstico "lumbago no especificado" prescrito por el médico tratante al señor JORGE ENRIQUE DIAZ, no se encuentra dentro de la definición de accidente de trabajo grave que establece el art.3 de la resolución 1401 de 2007, por lo tanto no le asistía la obligación a la empresa DISEÑO Y CARPINTERÍA PROFESIONAL SAS de remitir a la Administradora de Riesgos Profesionales el correspondiente informe de investigación del accidente ocurrido al trabajador.

Con base en lo anterior, este despacho concluye, que no se evidencia incumplimiento alguno por parte de la empresa DISEÑO Y CARPINTERÍA PROFESIONAL SAS, en lo que refiere a la obligación o deber que le asiste en la materia objeto de la presente actuación administrativa laboral.

No obstante, este despacho hace mención, que en caso de que la ARL SURA, o interesado considere que la empresa DISEÑO Y CARPINTERÍA PROFESIONAL SAS, esté incurriendo en presuntas conductas que atenten contra las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, bien se podría iniciar una nueva actuación administrativa con el objeto de que esta dependencia determine el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar contenida en el Expediente 7068001 – 14768396 de 2020, adelantada contra la empresa DISEÑO Y CARPINTERÍA PROFESIONAL SAS identificada con NIT. 900988209-7, representada legamente por el Gerente VLADIMIR MUÑOZ DUARTE, identificado con la C.C. 1098791898 o quien haga sus veces, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados el contenido del presente acto administrativo, en los términos del artículo 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. ARL SURA a través de su representante legal, a la dirección Carrera 63 # 49 A - 31 Piso 1, Edificio Camacol (Medellín, Antioquia), email. notificacionesjudiciales@suramericana.com.co y a la empresa DISEÑO Y CARPINTERÍA PROFESIONAL SAS, identificada con NIT. 900988209-7, representada legamente por el Gerente VLADIMIR MUÑOZ DUARTE identificado con la C.C. 1098791898 o quien haga sus veces, con dirección en la Calle 34 N° 19- 14 Of. 218 (Bucaramanga, Sder), tel. 3183645413, email. grupoempresarialaseguradorosma@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que pueden ser interpuestos en la misma diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga, a los

15 DIC 2020


FRANCISCO ANTONIO PLATA JAIMES
Director Territorial

Proyecto: Silvia Juliana/C.S
Revisó: W/Cortes Bueno
Aprobó: F.A/ Plata Jaimes